

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	1116
Radicado:	76001 31 10 014 2019-00502-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	HELIO FAVIO WAGNER GOMEZ
Tema:	Niega Inscripción de Demanda, niega designación de administrador de la herencia, ordena emplazamiento y agrega escritura pública.

Procede el Despacho a pronunciarse de las solicitudes que se encuentran pendientes dentro de la presente causa al momento en que se suspendieron los términos, con ocasión a la pandemia ocasionada por el covid-19, así:

Para empezar procederá el juzgado a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, la cual, se advierte que carece de vocación de prosperidad, porque dicha medida no se encuentra prevista en el Estatuto Procesal para los procesos de SUCESIÓN.

En cuanto a la solicitud de designación al señor ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ como administrador de los bienes de la herencia, resulta oportuno indicar, que corresponde a los todos los herederos la administración de los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 496 CGP por lo que en principio

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

no habría lugar a proveer sobre un nombramiento judicial de un administrador, puesto que, se itera, la facultad de administración está contenida en la Ley y corresponde a todos los asignatarios que hayan aceptado la herencia, hacerse cargo de la misma y de las actuaciones que de dicha administración se deriven; y en caso de la existencia de desacuerdo en la administración de la herencia deberá entonces hacerse la solicitud correspondiente, en los términos del numeral 2 del ya mencionado artículo 496 del CGP *–pedir el secuestro de los bienes–*.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de ubicación de los señores ADRIANA y CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, y de MARTHA ELENA y MARIA ESPERANZA WAGNER LOPEZ, a quienes por error se ordenó notificar personalmente en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá su emplazamiento, tal como lo prevé para estos eventos el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 293 y 108 del CGP, advirtiendo que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, se agregara al proceso para que conste, la Escritura Pública contentiva del trámite notarial de la sucesión de la señora AURISTELLA GÓNGORA DE WAGNER y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con el señor HELIO FABIO WAGNER *–causante–*.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *inscripción de demanda* por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la designación del señor ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ como administrador de los bienes de la herencia, por los motivos expresados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento ADRIANA y CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, de MARTHA ELENA y MARIA ESPERANZA WAGNER LOPEZ , tal como lo prevé para estos evento el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 293 y 108 del CGP, advirtiendo que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: AGREGAR al proceso para que conste, la Escritura Pública contentiva del trámite notarial de la sucesión de la señora AURISTELLA GÓNGORA DE WAGNER y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con el señor HELIO FABIO WAGNER –causante-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en [la página de la rama judicial](#)